

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00749-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia del 5 de agosto de 2021 confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 10 de septiembre hogaño, era que, el representante legal de la sociedad VANTI S.A. E.S.P. o quien hiciera sus veces completara la respuesta a la petición que la señora MARÍA IDALY CAMÓN BOLÍVAR elevó el pasado 3 de mayo de 2021, frente al procedimiento o protocolo para verificar que quien tomó el seguro *“Teresa Inela es la propietaria, responsable económicamente de la factura o arrendataria del predio, adicionalmente solicito el soporte del mismo (certificado de libertad, recibos de pago o contrato de arrendamiento entre mi persona y ella, entre otro)”*, descrito en el petitum segundo de la solicitud y, diera a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante.

En ese sentido, el 23 de septiembre de los cursantes, mediante mensaje de datos, la señora MARÍA IDALY CAÑÓN BOLÍVAR informó incumplimiento de la sentencia de tutela en la medida que, entre otros, *“...desde que empezó la diligencia no hemos recibido ninguna respuesta por parte de VANTI ni en nuestro (sic) dirección de Domicilio o correo electrónico registrado”*.

En razón al requerimiento efectuado al señor RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO en su calidad de presidente de la sociedad VANTI S.A. E.S.P (ver auto 27 de septiembre), a través de su representante legal (Tipo B) mediante contestación proferida el 30 de septiembre manifestó haber complementado la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, respuesta que puso en conocimiento a través del correo electrónico naiomorales@yahoo.com.

Respuesta que se dio en los siguientes términos: *“...Le informamos en primera medida que la suscripción del servicio SERVIHOGAR, para el predio ubicado en la Calle 55A Sur N. 88I-09 Puerta 01 de la ciudad de Bogotá, se realizó DE MANERA PRESENCIAL entre los funcionarios de nuestra entidad y la señora MARIA TERESA INELA RODRIGUEZ, en fecha 12 de noviembre de 2020, cumpliendo para tal efecto todos los protocolos de bioseguridad exigidos en la norma para el ofrecimiento de este tipo de servicios y existiendo constancia de tal acto, como lo es la solicitud de servicios SERVIHOGAR fechada del 12 de noviembre de 2020. (...) se resalta que al momento de ofrecimiento del servicio denominado SERVIHOGAR, nuestros asesores de servicios fueron atendidos en el propio predio, por la señora MARIA TERESA INELA RODRIGUEZ, quien manifestó al momento de la visita, ostentar la calidad de arrendataria respecto del predio objeto de visita (...) Respecto del procedimiento o protocolo que la empresa aplicó para verificar que quién tomo el seguro (señora Teresa Inela) es la propietaria o responsable económicamente de la factura o arrendataria del predio, con sus soportes correspondientes; le informamos que*

la empresa no cuenta con el procedimiento mencionado por usted, pues al momento de ofrecer el servicio del seguro, antes mencionado, nuestros asesores comerciales no tienen autorización legal para requerir a las personas que atienden en los predios objeto de visita, documento alguno que acredite la calidad en la cual ocupan el inmueble o si son responsables económicamente del mismo, tampoco se encuentran autorizados para indagar verbalmente sobre ello. (...) Debemos recordar que según lo previsto en la ley 142 de 1994 tanto el propietario o usuario (pueden solicitar el servicio de gas natural), usuario es cualquier persona que se encuentre en el inmueble independientemente de la calidad en la cual ocupe, bien sea tenedor, poseedor o mero ocupante, sin que legalmente la empresa se encuentre facultada para indagar o solicitar prueba de ello. Congruente con lo expuesto, la empresa puede facturar el servicio de gas natural y tener como titular del servicio tanto al propietario como al usuario del servicio, de tal forma que cualquiera de ellos pueden autorizar la inclusión del servicio en la factura, como sucedió en este caso donde la señora MARIA TERESA INELA RODRIGUEZ (usuaria del servicio según la ley 142 de 1994), quién se encontraba ocupando el inmueble y por ende según la ley 142 de 1994 es usuaria del servicio, procedió a autorizar a la empresa para la inclusión del cobro del seguro en la factura (...) Finalmente y, ante las novedades por usted presentadas, nuestra empresa procedió a cancelar el contrato de SERVIHOGAR...”.

Misiva que dirigió a la dirección electrónica naiomorales@yahoo.com reportada en el escrito genitor (derecho de petición).

En ese sentido, y observada la mencionada contestación proferida por la sociedad accionada, el Despacho advierte cumplimiento del fallo de tutela, pues se zanjó lo concerniente al petitum del cual se omitió el respectivo pronunciamiento de cara a lo requerido en el derecho de petición.

En ese orden de ideas y, ante la acreditación del cumplimiento de fallo de tutela no es dable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela adiado 5 de agosto de 2021 confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 10 de septiembre hogaño, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. A la accionante remítase el link correspondiente para que pueda consultar el expediente en línea a través de la plataforma One Drive. Déjese las respectivas constancias.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe369bfb0926bece02a59c6e14ef0f0d8803ec45612c15873b2db23e5c62
b15**

Documento generado en 05/10/2021 11:48:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**